



Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

**M. Control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 81001-3333-002-2013-00515-02  
**Demandante:** Joaquin Marchena y Otros  
**Demandado:** Departamento de Arauca  
**M. Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

En el *sub examine*, la parte ejecutada –Departamento de Arauca-, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 23 de abril de 2015, por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Arauca, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago contra el Departamento de Arauca.

No obstante, observa el despacho que no obra acta de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, el cual reza, en parte pertinente, lo siguiente:

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De acuerdo con lo anterior es claro, que una regla que hace parte del trámite del recurso de apelación contra sentencias, además de las fijadas en el art. 247 ejusdem, la constituye la celebración de una audiencia de conciliación, cuando la sentencia ha sido condenatoria previo a resolver sobre la concesión del recurso y bajo esa óptica, es claro que al estar reglado por el Legislador, el trámite del recurso de apelación para los procesos que se surten dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de obligatorio cumplimiento para los jueces, seguir el procedimiento establecido en la Ley.

Bajo esa óptica, en el caso concreto, a pesar de tratarse de un proceso de ejecución en donde son aplicable las normas procesales del Código General del Proceso para su desarrollo; en lo que tiene que ver con el trámite del recurso de apelación, debe seguirse el procedimiento fijado en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referidas anteriormente, por así ordenarlo expresamente el parágrafo del art. 243, el cual prescribe:

“la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

13 MAY 2015

De conformidad a lo anterior, se ordenará devolver el expediente a su Juzgado de origen para que de aplicación al art. 192 del CPACA, como requisito previo, para resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se

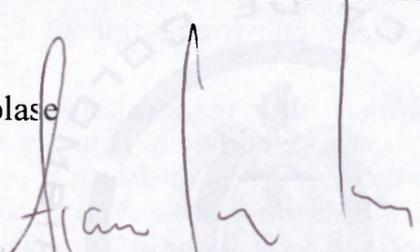
**RESUELVE**

**Primero:** Ordénese la devolución del presente expediente a su Juzgado de Origen para que previo a resolver la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida, lleve a cabo audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA.

**Segundo:** Requiérase al Juzgado Administrativo Oral de Descongestión, para que una vez celebrada la reseñada audiencia, se sirva remitir de forma inmediata el proceso de la referencia.

Para tales efectos, procédase a través de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado